oletin

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de in-Gele Político respectivo, por cuyo conducto se pa-da á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Priecio ne suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo, número 39, baio.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

A TOP OF THE U. AND SHEET AND IN

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de la mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Mos guarde) y sus augustos hijos contiman en esta corte, sin novedad en su importe salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

MINERAL CONTRACTOR OF THE STATE OF THE STATE

REGLAMENTO

HARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GRIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PRO-VINCIAS.

TITULO PRIMERO.

Del gobierno y administracion de las prol vincias.

Los limites de las provinciael reino serán los señalados en el Reas lecreto de 30 de noviembre de 1833 y alas disposiciones posteriores; entendienlose, segun lo prevenido en clart. 3.º del mismo Real decreto, que cuando un pue-No situado à la estremi lad de una proincia tenga parte de su término dentro le los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecera à aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la linea divisoria general parezca se-

Cuando se susciten dificulades respecto á los límites de dos ó mas Movincias contiguas, cada uno de los Goernadores instruirá espediente en que se

Si los pueblos situados à la esremidad de las respectivas provincias, y ayos territorios dan lugar à la cuestion, enian senalados anteriormente los limiles de sus términos municipales.

2. En caso de afirmativo, cuáles eran slos, y en virtud de qué disposicion se stablecieron.

Todos los documentos que puedan tennirse v conduzcan á la mayor ilustration del asunto.

El informe del Ayuntamiento, o de los Ayuntamientos interesados.

S. Ri informe de la Diputacio

El informe de la Diputacion provincial.

Art. 5.º Si de estos espedientes resullase la necesidad de proceder à fijar los limites de los pueblos, los Gobernadores se nos de los pueblos, los Gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que

proceda. Si no hubiese conformidad entre ellos, fremitirán los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion con su informe razonado para que determine lo que corres-

Art. 4.º Contra las providencias que los Gobernadores dicten de comun acuerdo respecto de la demarcación de límites de pueblos situados en las estremidades de las respectivas provincias, podrá recla-marse al Ministerio de la Gobernacion, cuyas resoluciones serán definitivas.

Art. 5.º Si en los espedientes instruidos aparece que debe verificarse el deslinde de los términos municipales, los Gobernadores dispondrán que los Alcaldes, asistidos de peritos, procedan a ejecutar la operación con arreglo á las instrucciones que los mismos Gobernadores comuniquen respecto de los datos y do cumentos que deban tenerse á la vista. Cada uno de los Alcaldes dará cuenta del resultado al Gobernador respectivo.

Art. 6.° Cuando alguno de los Ayuntamientos no se conformare con el deslinde, lo espondrá al Gobernador de la provincia à que pertenezca el otro distrito municipal interesado. El Gobernador, ovendo al del territorio à que corresponda el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decision podrá apelarse por la via contenciosa ante el Consejo de la provincia en que aquella se dicto.

Los Gobernadores escitarán á los Alcaldes à que entablen las reclamaciones que procedan, aunque los Ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.

Art. 7.º Cuando se crea indispensable la creacion ó supresion de una provincia ó se considere conveniente segregar uno ó mas pueblos de alguna de las existentes para unirlos á otra, se instruirà espediente à fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y Diputa-ciones provinciales interesados. El Gobierno, prévia consulta del Consejo de Estado, propondrà à las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 8.º Las disposiciones de la ley para el gobierno de las provincias solo dejarán de aplicarse en Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en los casos claros, precisos y definidos en que, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la misma ley, deba prevalecer el régimen especial. Los Gobernadores respectivos darán parte sin demora al Gobierno de los incidentes y dudas que ocurran sobre el particular, esponiendo su parecer, y remitiendo los datos que sean necesarios para el mayor acierto en la resolucion.

Art. 9.º Cuando el Gobierno, á propuesta de los Gobernadores, ó por su propia iniciativa, estimase conveniente

al mejor servicio el establecimienio de un Subgobernador en cualquier punto en virtud de las facultades que le atribuye el art. 3.º de la ley, consignará en un espediente, que pasará en conusita al Consejo de Estado, las razones que aconsejen esta medida.

Art. 10. En el espediente de que habla el artículo anterior, constará:

1.º El pueblo o pueblos que han de componer la demarcacion del Subgobierno, con espresion del que se destina para la residencia del Subgobernador:

2.º El número de vecinos y el de elec-tores de Diputados à Córies y de Ayuutamiento que existan en la demarcacion.

5.º La distancia à que cada uno de los pueblos se halle de la capital de la provincia y del punto en que ha de residir el Subgobernador, y una descripcion del estado de las comunicaciones.

4.º Una plano topográfico de la demarcacion.

5.º El resúmen mas recientemente formado de la estadistica criminal de los pueblos de la demarcacion.

Y 6.º Una noticia de los establecimientos de Beneficencia, de Instruccion pública y de Correccion que existan en los mismos pueblos.

Art. 11. El Consejo de Estado en pleno informará respecto de los espedientes relativos al establecimiento de Subgobernadores, á la mayor brevedad po-

Art. 12. Si en visia de la consulta del Consejo de Estado, resolviese el Gobierno establecer el Subgobernador, se hará el nombramiento de este de Real órden, fijando el sueldo que ha de disfrutar, y que en ningun caso será igual al de los Gobernadores, ni inferior al que disfruten los Secretarios de Gobiernos de provincia de tercera clase.

Art. 13. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los Subgobernadores, à los ocho dias de haberlo acordado, ó en los ocho primeros dé cada legislatura, si hubiese temado esta resolucion en el periodo en que aquellas no se hallan abiertas.

TITULO II

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA-

CAPITULO PRIMERO.

Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos. Autoridad y sus-titucion de estos funcionarios.

Art. 14. Todos los empleados del orden económico y administrativo obedecerán al Gobernador de la provincia; pero si el Gefe de un ramo de la Administracion creyese invadidas por alguna disposicion de aquella Autoridad las atribu- I sibilitasen para ejercer su cargo, lo pon-

ciones que les están señaladas, ó entendiese que de la ejecucion de lo mandado ha de resultar infraccion de ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo Gobernador. Si este insistiese, tambien por escrito y bajo su responsabilidad en la primera resolucion, será obedecido; pero tanto por él como por el Gefe que reclamo, se dará cuenta razonada del suceso al Ministerio correspondiente. El Gefe dirigirá su comunicacion por conducto del Gobernador v en el caso de que este se negase à darle curso, podrá remitirla directamente á la Superioridad.

Art. 15. El que fuere nombrado Gobernador de una provincia, se presentará à tomar posésion en el mas breve plazo posible.

Art. 16. Dara posesion al nuevo Gobernador, la persona que estuviere ejer-ciendo este cargo sea interina ó accidentalmente.

Asistirán al acto, que tendrá efecto con la debida solemnidad, el Secretario del tiobierno, los Gefes de Hacienda, y los de las demás oficinas provinciales.

Art. 17. Para dar posesion al Gober-nador, la persona que estuviere encargada del Gobierno le recibirá juramento en esta forma: ¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquia y las leyes, ser fiel à la Reina y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?-«Si juro.»-«Si asi lo hiciéreis. Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Art, 18. El que hubiere dado posesion al Gobernador, lo hara constar en el tituló de este funcionario por medio de la

correspondiente certificacion.

Cuando el Gobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo titulo la persona que deba sustituirle en el des-

empeño de su cargo. Art. 19. Tanto los Gobernadores nombrados en propiedad como las personas designadas para el mando interino de las provincias, darán conocimiento de haber tomado posesion de su cargo, tan luego como lo verifiquen, à los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, à las Direcciones generales de los mismos y à las Autoridades superiores dependientes de los Ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio

à que corresponda. Tambien lo participaran à las Autoridades locales, y à los habitantes de la provincia por medio del Boletin Oficial.

Art. 20. Cuando los Gobernadores hayan de ausentarse de la provincia, prévia la autorización superior, ó se миро-

drán en conocimiento del Gobierno, de los Centros directivos, de las Autoridades espresadas en el artículo anterior y del público, manifestando la persona designadas para encargarse interinamente del mando; y no hallandose hecha la designacion, el funcionario que deba desempeñarlo, segun el órden establecido en el art. 9.º de la ley.

Art. 21. La persona encargada de Real orden del mando interino de la provincia, cumplirá cuando cese lo preveni-

do en el artículo anterior.

Art. 22. Los Gobernadores no podrán disfrutar mas de un mes de licencia dentro de un año, para ocuparse en negocios de su particular interés, ni mas de dos meses en igual período para atender al restablecimiento de su salud. Cuando para asuntos del servicio pasen à algun pueblo de la provincia, no podrán estar fuera de la capital mas de un mes no interrumpido, sin espresa autorizacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 23. En los casos en que los Gogernadores se ausenten de la capital pa-ra uno o mas pueblos de la provincia, darán por escrito á los Secretarios las instrucciones que estimen convenientes pará el despacho y firma de todo lo que sea de mera tramitacion en la parte política

y administrativa,

Tomarán asimismo sus disposiciones para que diariamente y à toda hora puedan los Secretarios poner en su noticia cualquier suceso estraordinario o importante, o remitirles los documentos que deban autorizar con su firma.

Tambien cuidaran de reunir los medios necesarios para hallarse en disposicien de restituirse à la capital con la bre-

vedad posible.

- CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 24. Los Gobernadores cuidarán de que se impriman inmediatamente en los Boletines Oficiales las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que para su publicacion, circulacion y ejecucion les comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

En casos urgentes comunicarán por estraordinario à quien coaresponda, las leyes, decrétos, órdenes y disposiciones que lo requieran, empleando al efecto los medios mas rápidos de que puedan dis-

Art. 25. Al comunicar las órdenes superiores, ó las que emanen de su propia autoridad; las acompañarán los Gobernadores por regla general de instrucciones claras y metódica que faciliten su

Art. 26. A fin de mantener el orden público, y proteger las personas y las pro-piedades, deberán los Gobernadores:

1.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad, para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de delitos en las provincias de su cargo.

2.º Procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal, entregando los que fueren habidos á los Tribunales correspondientes.

Facilitar à los Jueces los datos antecedentes que puedan convenir para la mejor administracion de justicia.

 Acudir sin demora personalmente o por medio de sus subordinados, se-gun las circunstancias, á cualquier punto de la provincia en que ocurrieren desórdenes, ó se ballase amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó estraordinarios, o la aparicion de cualquier calamidad, hiciesen necesaria su pre-

Art. 27. Los Gobernadores podrán imponer multas dicrecionales que no escedan de 1000 rs., únicamente á los indi-víduos, funcionarios y corporaciones que sin cometer delito, incurran en las faltas

é infracciones que à continuacion se es-

1.º Actos contrarios à la religion, à la moral ó á la decencia pública.

2.º Faltas de obediencia o de respeto á la autoridad de los mismos Gober-

3.º Faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de dicha autoridad, en el ejercicio de sus

cargos.
4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspecciones administrativa.

Los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas discrecionales à los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se espresan en este articulo.

Art. 28. Cuando los Gobernadores im pongan multas mayores de 1000 rs. por atribuirles espresamente esta facultad alguna ley ó reglamento, darán la órden cor respondiente por escrito, citando el artículo de la ley ó reglamento en virtud

delcual procedieren.

Art. 29. En el mes de febrero de cada año, y en vista de los datos previamente reunidos, darán cuenta los Gobernadores á los Ministerios resepctivos del estado moral; intelectual y económico de la provincia, del resultado de los servicios en el año anterior, y de las reformas y mejoras de que sean susceptibles los ramos sujetos à su inspeccion y vigilancia; todo sin perjuicio de cumplir en cualquiera ocasion lo prevenido en el número 4.º del articulo 10 de la ley, y de dar cuenta, en cualquier tiempo tambien, de cuanto consideren digno de atención y remedio.

Art. 50. Cuando hubiere de pedirse autorizacion para formar causa à un empleado ó corporacion de cualquier ramo de la Administracion civil y económica, por abusos perpetrados en el ejercicio de sus funciones administrativas, para cuya persecucion sea necesaria aquella formalidad, el Juez remitirà despues que el Promotor fiscal de su dictamen, las diligencias en compulsa al Gobernador de la provincia, el cual oyendo al Consejo provincial y al presunto reo si lo juzga oportuno, ó lo propone aquel Cuerpo, resolverà lo que corresponda en el termino prevení lo en el núm. 8.º, art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 31. Si el Gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Presiden-te del Consejo de Estado en el término de ocho dias copia del espediente con una comunicación razonada que trasladará al Ministerio de que dependa el empleado ó corporación, sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion la noticiará al Juez, y elevará inmediatamente el espediente al Presidente del Consejo de Estado con la oportuna esposicion de metivos.

Art. 52. El Presidente del Consejo de Estado acusará al Gobernador el recibo de las diligencias y señalará turno al espediente y el dia en que han de empezar à correr los plazos à que se refiere el artículo siguiente, poniendolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 33. El Consejo de Estado consultará la decision motivada que estime en el término de 51 dias contados desde

el senalado por el Presidente. Art. 34. El Consejo de Estado remitirà la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros y dirijiră copia literal de la misma al Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion á quien se intenta procesar.

Art. 55. Si el Ministro de quien de-

penda el empleado ó corporacion estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestarà así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 36. Cuando el Ministro á quien

se refiere el artículo anterior, no estuvie re conforme con la resolucion consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta al Consejo que preside.

El mismo Ministro, que asistirá precisamente à la deliberación del referido Consejo, podrá reclamar con anticipacion el espediente original, à fin de instruirse y

sostener su paracer.

Art. 37. La resolucion que apruebe S. M. à propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, se comunicará en forma de Real decreto, refrendado por el mismo Presidente en el término de 60 dias contados desde el senalado, con arregio el art. 32 de este Reglamento. Art. 38. Pasados 60 días desde aquel

en que principie à correr el plazo senalado para cada espediente sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los Tribunales puedan continuar las actuaciones.

Art. 39, Cuando fuere hallado infraganti el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Có-digo penal, podrá desde luego proceder á su prision o arresto el Juez, conforme à derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las 24 horas siguientes à cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa, la indispensable autorización, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 40. Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremeute el Juez à todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir in-mediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo, el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho, é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas

Art. 41. Se procederá con arreglo al articulo anterior cuando el Juez considere innecesaria la auto izacion, porque el delito sea de los que pueden persegirse sin necesidad de este requisito, segun lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 10 de

la lev.

Art. 42. El Gobernador, en los casos à que se refieren los dos artículos anteriores, oido el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de 10 días, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado en los ocho dias siguientes una copia del espediente. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplie en todo ó en parto su comunicación, se lo manifestará en el término de 10 dias practicando en otro igual lo que queda prevenido, despues que recibiese la declaración ó ampliacion pedida.

Art. 45. Si el Gobernador crevere que el caso exige su autorización, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 44. El Juez, oido el Promotor fiscal, proveerá sobre ello; y consultará siempre el auto con remision de los origi-

nales á la Audiencia.

Art. 45. Si la resolucion de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorización, elevará el Juez dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la esposicion de motivos correspondientes, al Presidente del Consejo de Estado, poniéndolo en cono-cimiento del Ministro de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ello al Gobernador, et cual, por su parte, elevará en la misma forma y deniro de tercero dia el espediente original, dando aviso al Ministro de que dependa

el empleado ó corporacion contra el cual

se hubiere procedido.

Art. 46. El Consejo de Estado consultará lo que estime en el preciso termino de 31 dias, remitiendo la consulta origi-nal à la Presidencia del Consejo de Minisnal à la Presidencia dei Consejo de Minis-tros y copias literales de la misma al Ministerio de que dependa el acusado, y al de Grac a y Justicia.

Art. 47. Si los Ministerios de que ha-

bla el artículo anterior estuviesen conformes con la resolucion consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros. En caso de que no hubiese con-formidad de parte dichos Ministerios ó de cualquiera de ellos, se propondrá la resolucion al Consejo de Ministros.

Art. 48. La resolucion se comunicará en la forma establecida por el art. 37 de este reglamento en los 21 dias siguientes al de la fecha de la consulta del Consejo de Estado. De esta resolucion se dará traslado por los Ministerios respectivos al Gobernador y al Juez en los ocho dias posteriores à aquel en que sa hubiese comunicado.

Art. 49. Todos los términos senalados en los artículos que preceden desde el 30 inclusive, son fatales é improro-

gables.

Art. 50. Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser inecesaria, se publicarán motivadas en

Art. 51. Para los efectos del número 8.°, art. 10 de la la ley, en cuanto declara que no es necesaria la autorizacion prévia para perseguir los delitos que se cometan en cualquier operacion electoral, se entenderán por operaciones electorales la formación, rectificación y publicacion de las listas de electores, la presidencia de las mesas electorales y todos aquellos actos en que con arregio á las leves que rijan para las elecciones de Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Ayuntamientos, deban intervenir los funciona-

rios públicos por razon de su oficio. Art. 52. Corresponden al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Auloridades administrativas y los Tribunales

ordinarios y especiales.

Art. 53. En las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion espresa, á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de el os dependan en sus respectivas provincias, ó à la administracion pública en general. Las partes interesadas podran deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren conve-

Art. 54. Los Gobernadores no podran suscitar contienda de competencia:

1.º En los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta baya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la-misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.º En los pleitos de comercio du-

rante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jue-

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa jurgada.

4.º Por no haber precedido la aulorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

5.º Por falta de la que deben conce-

der los mismos Gobernadores, enando se trate de pleitos en que litiguen los pue-blos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precede nulidad à contresade la recurso de nulidad à que pueda de al recurso de nundad á que pueda de márgen la omision de dichas forma-

and dinisterio fiscal, o a escitacion le este, como los Gobernadores, oidos la Consejos provinciales, se declararán les conserves aunque no intervenga rese someta á su decision algun negocio ayo conocimiento no les pertenezca.

Art. 56. El Ministerio fiscal, así en a jurisdiceion ordinaria como en las espeiales, y en todos los grados de cada ma de ellas, interpondrá de oficio declialoria ante el Juez o Tribunal respecti-10. siempre que estime que el conocimento del negocio litigioso pertenece à la Administracion. Cuando el Juez é Trijanal no decretase la inhibicion en virnd de la declinatoria, el Ministerio fiscal edvertirà asi al Gobernador, pasándole suinta relacion de las actuaciones y apia literal del pedimento de declina-

Arl. 57. El Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento em negocio en que se balle entendiendo m Tribunal ó Juzgado especial, le requenta inmedialamente de inhibicion, mamiestando las razones que le asistan, y sempre el testo de la disposicion en que grapoye para reclamar el negocio. Art. 58. El Tribunal ó Juzgado re-

querido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspendera todo procedimiento en el asunto à que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de Art. 59. En seguida avisará el re-

querido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término à cada una de las partes.

Art. 60. Citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con senala-miento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido provecrá aulo motiva o declarándose competente o incompetente.

Art. 61. Cuando un Juez o tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no sera susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda o tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 62 El requerido que se hnbiese declarado incompetente por sentencia firne, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gobernador, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á ^{este} objeto un sucinto estracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 63. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictamenes deducidos por el Ministerio scal en cada instancia, y los autos mo-tivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 64. El Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, Jueva comunicacion al requerido, insissistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 65. Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin mas trá-mites espedito el ejercicio de su jurisdic-cion el conociencion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 66. Si insistiese el Gobernador, I

ambos contendientes remitirán por el primer cerreo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un estracto y certificeeion en los te minos prevenidos por el art. 62, y dándose mútuo aviso de

la remesa, sin ulterior procedimiento. Art. 67. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubiesen remitido; y dentro de los dos dias de recibidos los respectivos à cada uno los pasará al Consejo de Estado.

Art. 68. El Consejo de Estado, oyendo a su Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al espediente la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirà la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas à la contienda. Al mismo tjempo dirigirà el Consejo de Estado copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernacion, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces v Autoridades con quienes se hu-

biese seguido la competencia.

Art. 70. Si el Ministro de la Gobernacion y el Ministro o Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia, estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuand los Ministros, à quienes se refiere el articulo anterior, o cualquiera de ellos, no estuviere conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta à la resolucion del Consejo que preside; antes de que esto se verifique, el Ministro ó Ministros que nó estuviesen conformes, podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, à fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo. Art. 72. La decision que adopte S. M.

à propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se en-tenderá motivada y en forma de Real de-creto, refrendada por el referido Presi-dente, y para su cumplimiento, se comu-nicará a los contendientes denfro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 73. Los términos señalados en los artículos de este reglamento que se refieren à las competencias de jurisdic-cion y atribuciones, serán fatales é im-

Cuando en casos urgentes suspendan los Gobernadores a cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, espondrán al Ministro respectivo los motivos que les hubieren obligado à adoptar aquella medida, y propondrán, si así conviniere, la traslación ó separacion del empleado, segun lo aconsejen la naturaleza de la falta cometida y el bien

Art. 75. Los delegados temporales que envien los Gobernadores á los pueblos en virtud de lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 11 de la ley, percibiran del Tesoro la gratificacion que anticipadamente determine el Gobierno por regla general respecto de cada provincia y habida con sideración á las circunstancias de la misma; pero no tendrán derecho à esta gratificacion los Diputados ó Consejeros provinciales cuando pasen en el mismo concepto de delegados temporales al punto de su vecindad ó de la residencia de su familia. Siempre que los Gobernadores envien un delegado temporal á cualquier punto de la provincia, lo manifestarà al Gobierno esponiendo los motivos de esta resolución.

Art. 76. Los Gobernadores, bajo su responsabilidad, podrán delegar en los Secretarios la facultad de acordar lo que

convenga para la instruccion de los espedientes en cualquiera de los ramos de Gobernacion. Podrán tambien autorizarles para firmar las órdenes ú oficios que dirijan en virtud de dicha delegacion, y los simples traslados, siempre que unos y otros se comuniquen à oficinas, funcionarios y corporaciones dependientes de

los Gobiernos de provincia. Art. 77. Los Gobernadores, teniendo presentes las circunstancias de las provincias respectivas, formarán un reglamento en que se establezca lo conveniente al órden interior de las Secretarias, al mas rápido y acertado despacho de los negocios, y al cortés recibimiento del público en las mismas.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardía civil y demas dependientes de mi 'autoridad, procederán á la busca y captura de Agustin Rubino Torres, soldado desertor cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 2 de octubre de 1863.-Conde de Ezpeleta.

Pelo y cejas negros; ojos garzos; nariz regular; color trigueño; boca regular; barba poca.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca v captura del soldado desertor José Molina Cantue, cuyas senas se espresan á continuación, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 2 de octubre de 1863. - Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro, 716 milimetros; pelo y cejas castaños: ojos melados; nariz regular; color moreno; barba regular.

nigotice la spidese<u>miasi</u>nandarente el tricutil

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Andrés Martinez Navarro, cuyas señas se espresan à continuacion debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 2 de octubre de 1863.-Conde

Estatura un metro, 570 milimetros; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; color bueno; boca regular; barba regular, resident lost of the later

QUINTA SECCION.

BLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El e-tanco del pueblo de Navacerrada dependiente de la Administración Subalterna del Escorial se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba.

Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que lo pretendan pre-senten sus solicitudes al Excmo. Sr. Gobernador civil dentro del término de ocho dias siguientes al en que se publique el presente anuncio en el Boletin Oficial de

esta próvincia. Madrid 29 de setiembre de 1863,— José Fernandez de Riero.

El estanco del pueblo de Villamanrique de Tajo, se halla vacante por separacion del que lo desenpeñaba.

Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que lo pretendan, dirijan sus solicitudes al Exemo. Sr. Gobernador de la provincia, dentro del término de ocho dias, á contar desde el en que se publique el presente anuncio en el Boletin Oficial.

Madrid 24 de setiembre de 1863.— José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DE-RECHOS DEL ESTADO.

El dia 5 de noviembre próximo venidero, de una á dos de la tárde, tendrá lugar en el despacho del Gefe que suscribe, la subasta para las obras de pintura necesarias en el edificio que se contruye con destino à las Oficinas del Tribunal de Cuentas del Reino, valoradas en 88.904 reales.

El presupuesto detallado y pliego de condiciones, se hallará de manifiesto eu la portería de esta Direccion general.

Se verificará el acto bajo la presidencla del mismo Gefe indicado, con asistencia del Ilmo. señor Asesor general, segundo Gefe de este centro directivo y Escribano de Hacienda.

Unicamente en la primera media hora de la senalada se admitirán las proposi-

ciones que se presenten.

Madrid 1.º de octubre de 1863.—Por órden.-Juan Gonzalez Alonso.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUNVA.

No habiéndose obtenido remate en las dos subastas verificadas simultáneamente en esta Intendencia y Comisaría de guerra de Torrelaguna, con objeto de contratar à precio fijo durante un ano el suministro de pan y pienso à las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en dicho punto y Ponton de la Oliva, se anuncia al público que á la una de la tarde del dia 7 del próximo octubre, se celebrará nueva licitacion, tambien simultanea, para contratar este servicio por sistema misto, sujetandose en su celebracion al pliego general de condiciones y al que respectivo à cada localidad se hallarán de manifiesto en las mencionadas oficinas, asi como tambien á lo que para estos casos previenen el Real decreto de 27 de febrero de 1853 é instruccion de 3 de junio siguiente, debiendo por último advertirse que para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á la proposicion carta de pago espresiva de haberse depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de

Madrid 25 de setiembre de 1863.-El Comisario de guerra Secretario, Angel Gil de Alarcon.

No habiéndose obtenido remate en las dos subastas verificadas simultáneamente en esta Intendencia y Comisaria de guerra respectivas, con objeto de contratar à precio fijo durante un año el suministro de pan y pienso à las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia, Toledo, Cuenca, San Lorenzo y Ocaña, se anuncia al pú-blico que à la una de la tarde del Idia 8 del próximo octubre, se celebrará una nueva licitacion para contratar este servicio por sistema misto, sujetandose para su celebracion al pliego general de condiciones y al que respectivo à cada localidad se hallará de manifiesto en las oficinas arriba espresadas, à lo que para estos casos previene el Real decreto de

27 de febrero de 1853 é instruccion de 3 de junio siguiente, debiendo por último advertirse que para tomar parte en la subasta deberán haberse depositado las cantidades que se espresan en el es-tado inserto á continuación. Madrid 24 de setiembre de 1863.—

El Comisario de guerra Secretario, An-

gel Gil de Alarcon.

Estado espresivo de las cantidades que deberán depositarse para tomar parte en la licitacion à que se refiere el anterror anuncio.

	PUNTOS.						Cantidades que han de depositarse.
Segovia y San Ildefonso.							500 rs.
Toledo	2,4		13		-	Mari	1000
Ocaña	15.	.,	70	700		. 94	3000
San Loren	nzo.	100		ul.	P.	4.00	500
Cuenca.							300

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta córte, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se ha mandado convocar à Junta general á los interesados que se crean con derecho á los bienes de las memorias fundadas por Francisco y Joaquin Grajal, para tratar de la construcción ó venta de algunas casas que pertenecen à dichos bienes por el mal estado en que se encuentran, habiendo señalado para ella el dia 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial; en su consecuencia, se cita á los que to sean, con la prevencion de que el que asista á dicha junta por si ó por medio de apoderado, acredite ser parte en los autos que sobre mejor derecho á los relacionados bienes penden en la Excma. Audiencia del territorio y apercibimiento de que se tomará acuerdo con cualquier número de concurrentes pues será obligatorio al que no

Madrid 1.º de octubre de 1865 .-Ignacio Palomar. - 750.

Tribunal de Comercio de Madrid.

En virtud de providencia asesorada del mismo, fecha 19 de setiembre último, se cita, llama y emplaza á don Eugenio Fernandez, cuyo actual paradero seignora, para que en el término de ocho dias desde la publicacion de este anuncio, se presente en la escribania principal de dicho Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, para hacerle las notificaciones de providencias dictadas en autos que ante el mismo sigue contra él don Guillermo Rolland, sobre pago de 2200 rs.; apercibido de que pasados, se harán las notificaciones en los estrados del Tribunal, y con los mismos se entenderán tambien las diligencias sucesivas hasta que comparezca.

Madrid 1.º de octubre de 1863...

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Rozas de Puerto Real.

El Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública subasta con la

facultad de la esclusiva en las ventas al por menor, los derechos y abastos de las especies sujetas á la contribucion de consumos para el período de diez y ocho meses, que principiará en 1.º de enero de 1864 y concluirá en 30 de junio de 1865, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este municipio y estarán en el acto de los re-mates, que tendrán lugar el primero el 11 del mes de octubre inmediato, y el segundo el 18 del mismo, de diez a doce de sus respectivas mananas, en la casa consistorial de esta villa.

Rozas de Puerto Real 29 de setiembre de 1863.-El Alcalde, José Jaro.

Alcaldia constitucional de Fuente El Saz.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, prévias las formalidades de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856 arrendar los derechos de consumos que de-venguen en esta villa las especies de vino, vinagre aguardiente, aceite, jabon, tocino, manteca salada y carnes frescas, pa-ra el año de 1864 y primer semestre de 1865, con la venta esclusiva al por menor se anuncia al público llamando licitadores; señalando para sus dos remates los dias 18 y 25 de octubre próximo á las once de sus mananas, en la sala Consistorial, donde se hallara de manificsto el pliego de condiciones.

Fuente el Saz 27 de setiembre de 1863.—El Alcalde, Tomás Lopez Merlo. —Per su mandado, Pedro Lopez Garcia,

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña y presidencia del canton de bagajes.

Los señores Alcaldes de los pueblos de este canton que hayan prestado servicios en el tercer trimestre del presente año, se servirán remitir á esta presidencia hasta el dia 5 de octubre próximo ve-nidero, las papeletas de servicio de bagajes que hayan prestado, para poder formar y remitir con tiempo al escelentísimo señor Gobernador civil de la provincia la cuenta general del espresado ser-vicio, prevenidos que de no hacerlo, así como de faltar cualquier requisito á los documentos justificativos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Perales de Tajuña 19 de setiembre de 1865 .- El Alcalde Presidente, Gregorio Cediel.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE PASTOS.

Los de invierno de la dehesa de los Barrancos, situada en el término del pueblo de las Rozas de Madrid, se arriendan en subasta que se ha de celebrar el dia 16 del presente octubre.

Informarán de las condiciones en la calle de Postas, núm. 48, cuarto tercero, todos los dias, de nueve á once de la manana.-749.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia ue noy.

· 2558 fanegas de trigo.

3921 arrobas de harina de id. 13301 arrobas de carbon.

116 vacas, que componen 42.401 libras de peso.

744 carneros, que hacen 15.775li-bras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 20 à 24 cuartos libra. Idem de cárnero, de 20 à 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 96 à 102 rs. arroba, y de 42 à 51 cuartos libra.

Tocino anejo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon de 116 á 122 rs. arroba, y de 46 à 56 cuartos libra.

Aceite, de 67 á 71 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Vino, de 36 à 48 rs. arroba, y de 12 à 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 24 à 30 rs. arroba, y de 8 à 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon de 7 à 8 rs. arroba. Jabon, de 63 à 67 rs. arroba y de 20 à 22

cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 29 á 52 rs. fanega. Algarroba, á 40 rs. id. Trigo vendido..... 1969 fanegas. Quedan por vender 588

Precio máximo... Idem minimo.... Idem medio..... 49,47

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de octubre de 1865 .- El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 2 de octubre de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 54-05.

Idem diferido, publicado, 49-90. Deuda amortizable de primera clase,

publicado, 58-50. Idem de segunda clase, publicado, 34

Idem del personal, no publicado, 29-40 p.; à plazo, 29-35 y 75 fin cor. vol. Idem municipal de Sisas del Ayunta-miento de Madrid, con 2 112 de interés

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 93-50 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, publicado, par d. Idem de á 2000 rs., id., 100-25. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99-25 d.

Idem de 51 de agosto de 1852, de à

2000 rs., id., 98-75. Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 99-25 d. Idem de Obras públicas de 1.º de ju-

lio de 1858, id., 99 25. Idem del Canal de Isabel II, de à 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado,

110-70.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-60.
Acciones del Banco de España, no publicado, 219 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey à Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, ? 137 1/4 por 100, id., 110 d.

Acciones de los ferro-carriles de Lé-Acciones de los lerio-carries de Lé-rida à Reus y Tarragona, id., 85 p. Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

Lóndres á 90 dias fecha, 50. Paris à 8 dias vista, 5-21.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacen de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuación se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, á

3 id. Papel para el amillaramiento. á 3 id.

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id. Idem id. id. de presos, á

Cuentas municipales, á3 id.

Estados trimestrales denacimientos, matrimonios y d-a funciones, á 3 id

Idem mensuales á 3 id. Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs id. Estados debagajes, 8 cuartos cada uno.

Idem de Sanidad, á 3 id. Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Atcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan

Tambiense hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Poesías jocoso - satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA-

Imp del mismo, calle del Almirante, num. ? MADRID: 1863